

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Sentencia Preacuerdo No. 008**

**Preacuerdo:** 76001 60 00000 2023 00006  
**Matriz:** 76001 60 00199 2022 00014  
**Procesado:** Anderson Javier Rivas Linares  
**Delitos:** Concierto para delinquir agravado  
y Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes simple y  
agravado

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes simple y agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

**2.1.-** Desde el mes de enero de 2022 se tuvo conocimiento que **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, se concertó bajo el liderazgo de Landázuri Cabezas, conocido con el alias de Carlitos, Leydi Estacio, Jackeline Quiceno, Luz Ordoñez, Víctor Rodríguez y Otros, para cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades en la comuna 10, específicamente en la galería Santa Elena de Cali, con injerencia en sector aledaño al Polideportivo San Cristóbal, Parque de la India y el Jardín Infantil El Oso Meloso; banda delincencial denominada “*Los Kairos*”.

En el grupo delincencial en comento, el aquí procesado **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, cumplía los roles de expendedor y campanero.

**2.2.-** En el marco de dicha actividad criminal el aquí procesado materializó las siguientes conductas:

**Evento No. 1:** El 17 de junio de 2022 a las 15:59 horas, vendió cocaína, junto con Prieto Garzón al agente encubierto con un peso neto de 0.6 gramos, oportunidad en la que fungió como campanero.

**Evento No. 71:** El 22 de agosto de 2022 a las 17:19 horas, vendió dos cigarrillos de marihuana, junto con Prieto Garzón al agente encubierto con un peso neto de 1.8 gramos.

**Evento de Flagrancia:** El 18 de octubre de 2022 a las 15:40 horas, en diligencia de allanamiento y registro se halló por parte de los agentes captores en la mesa de noche de **RIVAS LINARES** un alijo consistente en 50 cigarrillos contentivos de sustancia que arrojó positivo para marihuana en un peso de 31,5 gramos y la suma de \$250.000 en efectivo.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** Entre el **19 al 21 de octubre de 2022** ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de Legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura, y formulación de imputación del ciudadano **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, entre otros, como responsable del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** conforme a lo dispuesto en el **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, en calidad de **autor** en la modalidad de **conservar para la venta**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.1.2.-** El siguiente **12 de diciembre de 2022**, se adicionó la imputación al procesado **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES** ante el Juzgado 15 Penal Municipal con los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**

**ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo por 02 eventos en calidad de **coautor** verbo rector **vender**, según lo normado en los **artículos 31, 340 inciso 2º; 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del Código Penal**, cargos que tampoco fueron aceptados por el encartado.

**3.2.-** El **31 de mayo de 2023** se radicó escrito de acusación en contra del encartado y en audiencia celebrada el **09 de febrero de 2024**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo efectuado a favor de **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, portador de la cédula de extranjería No. V-19.899.731 expedida en la República de Venezuela, nacido el 1º de julio de 1990 en Trujillo (Venezuela), hijo de Sonia y Alirio, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, tez trigueña; contextura delgada, sin limitaciones físicas, con cicatriz de cirugía en la planta del pie derecho como señal particular, sin más datos.

#### **5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO**

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice, en consecuencia atendiendo la pena mínima establecida para el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, esto es, ciento ocho (108) meses de prisión, al aplicar la degradación, la pena queda en cincuenta y cuatro (54) meses, posteriormente se incrementa en un (1) mes por el segundo evento de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, un (1) mes más por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y un (1) mes más por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía sumó las mínimas establecidas para cada punible, para un total de 2.710 salarios, valor que disminuye en la mitad en virtud del preacuerdo, quedando en definitiva una multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El abogado defensor coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 013 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra del ciudadano **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la

emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho)*

De igual manera, al ciudadano **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, le fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tanto simple como agravado**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:** *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia, con el **numeral 1º literal b) del artículo 384 del Código Penal**, que, a la letra, indica:

**“ART. 384.- Circunstancias de agravación punitiva.** *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

1. *Cuando la conducta se realice:*
  - (...)
  - b) *En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores.”*
    - (...).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta en primer término con el Informe de Investigador de Campo que data del 05 de abril de 2022 suscrito por los integrantes de la Policía Nacional Cardona Quevedo y Murillo González, quienes dieron cuenta de la existencia de una banda delincuenciales dedicada al microtráfico, denominada *Los Kairos* con injerencia en la comuna 10 de esta Ciudad, cuyos integrantes y el *modus operandi* de aquellos había sido individualizado por la patrulla de vigilancia del sector. Adicionalmente, aportaron la fijación fotográfica de los lugares de expendio y los alrededores a aquellos, así como también de las labores de verificación de dicha información, como labores de vecindario e identificación de las sustancias incautadas a algunos consumidores.

En igual sentido, obra informe de investigador de campo que data del 10 de octubre de 2022, suscrito por los integrantes de la Policía Nacional Cardona Quevedo y Murillo González, en donde se dio cuenta de los resultados de la actividad de agente encubierto, donde obra la individualización e identificación de los integrantes de la banda delincuenciales en comento, donde aparece un evento atribuido al alias de *Rivas* ocurrido el 22 de agosto de 2022 a las 17:19 horas con un alijo de 1.8 gramos positivo para cannabis.

Adicionalmente y de cara al punible que afectó la Salud Pública, se cuenta con la bitácora del agente encubierto donde se describen los dos eventos de microtráfico en los que participó el aquí encartado y la valoración científica de las sustancias que fueron objeto de incautación, signadas por el perito Iburguen Perea. Y, en lo que atañe a la captura en situación de flagrancia del procesado, obran los informes de tales actos urgentes.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la Fiscalía para demostrar la participación del encartado, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, ya que se cuenta, como se dijo, con la verificación de la existencia de la organización delincuenciales, su lugar de injerencia, estructura, militancia del procesado en la misma; la concreción de dos eventos de venta de estupefacientes de parte de aquel, así como su

captura en flagrancia cuando conservaba un alijo positivo para marihuana y la suma de \$250.000.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES** como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

## 7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del procesado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá al sentenciado **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44, 51 inciso 1º y 52 del C. Penal**).

## 8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer al señor **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, en el caso del antes mencionado, la condena

incluye el ilícito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravado (artículos 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal), el cual tiene prevista pena única de prisión de 108 meses de prisión, es decir nueve 9 años, de donde no se cumple con el requisito objetivo que reclama esta última norma y que ha fijado dicho aspecto en el mínimo de 8 años.

Además de lo anterior, debemos recordar que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá al ciudadano **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro Transitorio San Nicolás.

## 9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, ciudadano venezolano, identificado con la cédula No. 19.899.731 expedida en Venezuela, a las penas principales de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de los delitos de Concierto para Delinquir agravado, Tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes agravado -dos (2) eventos-, y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -1 evento-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** al sentenciado **ANDERSON JAVIER RIVAS LINARES**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándole que en este momento se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía San Nicolás.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**CUARTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:  
**Sandra Liliana Portilla Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64a991617349c22abbc1ddbfff9c0d757ee60e525cc31d3c92f6f3f299006d**

Documento generado en 13/02/2024 11:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**